



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00138-00 (6929)
De : **MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMAN**
Vs.: **MARTHA LUCIA ORTIZ SARTA**
DEISY ORTIZ ZARTA
DIANA ORTIZ ZARTHA

Ante este Despacho el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMAN**, actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **MARTHA LUCIA ORTIZ SARTA, DEISY ORTIZ ZARTA y DIANA ORTIZ ZARTHA** a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluye de contera esta posibilidad. Veamos:

Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 5° del artículo 6° de La Ley 2113 del 13 de junio de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades Administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Y descendiendo al caso en concreto, el Despacho determina que este requisito no se cumple toda vez que no se comprueba tal envío a las demandadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante La Ley 2113 del 13 de junio de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la demandada, del escrito de subsanación y anexos.

El señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMAN**, actúa en causa propia, por ser este un proceso de única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO